



PODER JUDICIAL
DEL PERÚ

**CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA
QUINTA SALA ESPECIALIZADA EN LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
CON SUBESPECIALIDAD EN TEMAS DE MERCADO**

Sumilla: El deber de información de los proveedores se encuentra en correlato directo con el derecho a la información de los consumidores.

La especial protección que se brinda a los consumidores, precisamente para corregir las distorsiones o malas prácticas generadas por la asimetría informativa o la situación de desequilibrio que se presente entre los proveedores y consumidores, tiene sustento en el principio pro consumidor, consagrado en el Código de Protección y Defensa del Consumidor, que prescribe la acción tuitiva del Estado a favor de los consumidores.

Correspondía al proveedor acreditar fehacientemente la entrega de la información solicitada por la señora Gonzales, y en el presente caso, la certificación realizada por el Notario Público, no resulta suficiente para determinar si ello fue así, pues la descripción realizada del “inmueble”, genera dudas si esta fue diligenciada en el departamento señalado por la denunciante o en el edificio de 5 pisos donde se ubica este, además de no señalar, como lo hace la demandante, la imposibilidad de dejarlo bajo puerta.

EXPEDIENTE N° : 2781-2013
DEMANDANTE : FINANCIERA CONFIANZA S.A.A. (antes Caja Rural de Ahorro Y Crédito Nuestra Gente S.A.A.)
**DEMANDADOS : Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección Intelectual – INDECOPI
Carmela Gonzales Chacón**
MATERIA : Nulidad de Resolución Administrativa

RESOLUCIÓN NÚMERO CUARENTICINCO

Lima, 28 de enero del 2022.

VISTOS: Con el expediente administrativo acompañado; interviniendo como ponente la magistrada **Núñez Riva**; se emite la presente sentencia.

CONSIDERANDO



PRETENSIÓN DE LA DEMANDA

PRIMERO.- En el presente proceso se solicita la nulidad de la **Resolución N° 1155-2012-INDECOPI-LAL** del 19 de septiembre de 2012.

ANTECEDENTES

SEGUNDO.- Con fecha 17 de abril de 2012, doña Carmela Gonzales Chacón formula denuncia contra Caja Nuestra Gente (hoy Financiera Confianza) , señala que con fecha 07 de octubre de 2011 por conducto notarial solicitó a la entidad denunciada le remita copia de los documentos referentes a todos los productos financieros que contrato con dicho banco, solicitudes de crédito, contrato, estados de cuenta, cronogramas, copias de todos los vouchers de pago de operaciones financieras vinculadas sea por disposición de efectivo o de adquisición de bienes y/o servicios; detalle de los cobros efectuados por dicho banco debidamente detallados y sustentados documentariamente; e informaran sobre los seguros vinculados a dichos productos financieros que contrató con la denunciada, debiendo informarle sobre el tipo de seguro, el monto de cobertura, el monto de prima, el nombre de la compañía de seguros que emite la póliza y el número de la póliza en caso corresponda, así como el domicilio de la compañía de seguros en la ciudad de Trujillo, lo cual nunca le fue informado.

Caja Rural de Ahorro y Crédito Nuestra Gente S.A.A. en sus descargos, indicó que el requerimiento de información de la denunciante fue atendido en todos sus extremos y entregado en el domicilio que señalara la denunciante mediante Carta N° 763.2011TN-CNG-OAU, la que fuera entregada notarialmente con fecha 05 de noviembre de 2012, por la Notaría Corcuera García, por lo que la denunciante no se encuentra en estado de necesidad que justifique la acción correctiva del Estado, no cumpliendo el presupuesto procesal de “interés para obrar”.

El INDECOPI finalmente dispuso declarar fundada la denuncia por infracción al artículo 1.1 literal b) del Código de Protección y Defensa del Consumidor; y ordena a la Caja como medida correctiva que dé respuesta a la solicitud de información presentada, sancionándola con una amonestación y que asuma el pago de las costas y costos en que hubiere incurrido la denunciante. Ello en razón de que, de la constancia emitida por la Notaría Pública, se desprende que la carta de respuesta a la solicitud de la denunciante no fue entregada en el departamento ubicado en el quinto piso del edificio, pues el notario público indica haberla



dejado bajo puerta, describiendo las características del edificio, más no el departamento, por lo que al no haberse efectuado una correcta notificación, no es posible determinar que la señora Gonzales haya tomado conocimiento de este hecho antes de la presentación de la denuncia y por tanto haya dado por satisfecha su pretensión.

SENTIDO DE LA SENTENCIA

TERCERO.- Es materia de grado la sentencia contenida en la Resolución Treintisiete, emitida con fecha 31 de mayo de 2021, que declaró **infundada** la demanda; en mérito del recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, mediante escrito de fecha 18 de junio de 2021, que fue concedido por Resolución Treintinueve, de fecha 07 de julio de 2021, con efecto suspensivo.

CUARTO.- La sentencia impugnada; se sustentó en lo siguiente:

1. Como se desprende de la motivación plasmada en la Resolución N° 1155-2012/INDECOPI-LAL cuya nulidad se demanda, la comisión no consideró como suficiente la prueba presentada en su descargo por el proveedor (carta notarial del 5 de noviembre de 2011), señaló que no existía certeza de la efectiva recepción del citado documento, pues si bien la certificación notarial daba cuenta que se dejó bajo puerta describiendo las características del inmueble, sin embargo, ello no permitía identificar per se el departamento de la señora Gonzales Chacón.
2. La exigencia de mayores elementos de prueba dentro del procedimiento administrativo constituye una potestad discrecional del Indecopi, que se presenta cuando el órgano administrativo se encuentra en la libertad de elección, dentro de los límites que la ley señala.
3. En la medida que la obligación cuyo cumplimiento es discutido se limita a la entrega de información, correspondía al proveedor demostrar de manera fehaciente, con prueba idónea, la efectiva remisión de la información solicitada dentro del plazo de ley (30 días); por lo que, al encontrarnos ante un hecho que permanecía en el dominio exclusivo del proveedor, la misma debe ser pertinente, suficiente y fiable. No existe certeza si la descripción realizada en la certificación notarial corresponde o no al departamento de la señora Gonzales Chacón o en su defecto al edificio donde se ubica.

AGRAVIOS

QUINTO.- De la lectura del escrito de apelación se aprecian los siguientes agravios:

1. El Indecopi no ha entregado de forma completa todo el expediente administrativo solicitado por el A quo mediante resolución 2 del 15 de mayo de 2013.
2. La Financiera dio respuesta al pedido de información mediante Carta N° 763.2011TN-CNG.OAU adjuntando la información requerida y enviando el documento a la nueva dirección señalado por la señora Gonzales. La carta fue entregada notarialmente el día 5 de Noviembre de 2011 cumpliendo con atender el requerimiento de información.



3. Se presentaron pruebas pertinentes que acreditan la existencia del departamento de la señora Gonzales, a través de fotografías que se adjuntaron a la carta notarial.
4. El juzgado se equivoca al señalar que la notificación no fue realizada correctamente por el Notario, ya que fue el mismo Notario quien diligencio la respuesta.
5. Se acreditó de manera indubitable mediante notificación notarial del 5 de noviembre de 2011 la comunicación de información a favor de la señora Gonzales, dado que la misma fue entregada en el domicilio señalado por ésta.

EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO

SEXTO.- En el expediente administrativo podemos observar lo siguiente:

1. Fojas **01 a 07**, obra la denuncia de fecha 17 de abril de 2012, formulada por la señora Carmela Gonzales Chacón
2. Fojas **9**, obra la Carta Notarial recibida en la Caja Nuestra Gente el 07 de octubre de 2011, donde la señora Gonzales comunica cambio de domicilio para efectos de sus notificaciones y requiere información.
3. Fojas **19**, obra la **Resolución N° 2** del 11 de junio de 2012 por la que se admite a trámite la denuncia por presunta infracción del artículo 1.1 literal b) del Código, en tanto que el proveedor denunciado no habría atendido el pedido de información efectuado por la señora Gonzales el 07 de octubre de 2011.
4. Fojas **27**, obra el escrito de descargos de la Caja Rural de Ahorro y Crédito Nuestra Gente S.A.A.
5. Fojas **31 a 35**, obra la Carta N° 763.2011TN-CNG.OAU de fecha 04 de noviembre de 2011, dirigida a la señora Carmela Gonzales Chacón.
6. Fojas **53**: Resolución Final N°286-2012/PSO-INDECOPI-LAL de fecha 11 de julio de 2012 que dispone declarar improcedente la denuncia y solicita se inicie de oficio procedimiento sancionador contra la señora Gonzales y su abogada, por presunta denuncia maliciosa.
7. Fojas **63**: Recurso de apelación del 20 de julio de 2012, presentado por la señora Gonzales.

8.2) QUE EN DICHO DESCARGO DE LA ENTIDAD DENUNCIADA, ELLA MANIFIESTA QUE SI ME DIO RESPUESTA A MI CARTA SOLICITUD DE INFORMACIÓN, SIN EMBARGO EN SU DESCARGO LO ÚNICO QUE ENCUENTRO ES UN LA COPIA DE UN DOCUMENTO PRIVADO QUE LA ENTIDAD DENUNCIADA MANIFIESTA ES LA CARTA 763.2011-TN-CNG-OAU; PERO QUE EN NINGUN LADO EL NOTARIO PÚBLICO HA DEJADO CONSTANCIA DEL DIA Y LUGAR Y PERSONA A QUIEN ENTREGÓ DICHA CARTA. POR LO TANTO NO HAY CERTEZA DE SI SE REMITIÓ NOTARIALMENTE Y SI EL NOTARIO LO ENTREGÓ FÍSICAMENTE A PERSONA IDENTIFICADA O DEBAJO DE LA PUERTA DEL DEPARTAMENTO

8. Fojas **85 a 87**, la Caja absuelve el recurso de apelación, anexa Carta Notarial (fojas 88 a 92)

Conforme se puede apreciar en el **Anexo 1** de los descargos presentados por mi representada de fecha 02.07.2012; la misma que ha sido verificado por el Órgano Resolutivo de Procedimientos Sumarísimos de La Libertad, La Caja vía conducto notarial cumplió con brindar una respuesta (Carta N° 763.2011TN-CNG.OAU) al pedido de información así como documentación solicitada por La Apelante con fecha 05 de Noviembre de 2012 por la Notaría Marco Corcuera García.

En tal sentido, negamos lo indicado por La Apelante puesto que existe la constatación del lugar, hora y fecha así como la certificación de que el referido



documento fue dejado debajo de la puerta al no encontrarse presente ninguna persona en el domicilio señalado por La Apelante.

9. Folios **97 a 101**, obra la **Resolución N° 1155-2012/INDECOPI-LAL** de fecha 19 de septiembre de 2012, revoca la resolución apelada en el extremo que declara improcedente la denuncia, en consecuencia se declara fundada por infracción al artículo 1.1 literal b) del Código de Protección y Defensa del Consumidor; se revoca en el extremo relacionado con la remisión de actuados para el inicio de un procedimiento sancionador contra la denunciante y su abogada y se ordena la Caja como medida correctiva que en un plazo máximo de tres días hábiles de notificada la presente de respuesta a la solicitud de información presentada; se le sanciona con amonestación y se ordena que asuma el pago de las costas y costos en que hubiere incurrido.

COMPETENCIA DEL COLEGIADO

SÉTIMO.- La apelación tiene por objeto que el Órgano Jurisdiccional Superior, a solicitud de parte o tercero legitimado, reexamine la resolución expedida por el inferior jerárquico como garantía del principio a la doble Instancia reconocido en el inciso 6° del artículo 139° de la Constitución Política del Perú. En atención a ello, conforme lo establece el inciso 5° del mismo artículo 139° de nuestra Carta Fundamental, los justiciables tienen derecho a que las resoluciones judiciales que se expidan en los procesos en los cuales intervienen, tengan una adecuada motivación o fundamentación que les permita conocer las razones por las cuales se concede o deniega su pretensión.

Asimismo, el artículo 364 del Código Procesal Civil, norma de aplicación supletoria, dispone que el recurso de apelación tiene por objeto que el órgano jurisdiccional superior examine, a solicitud de parte o de tercero legitimado, la resolución que les produzca agravio, con el propósito de que sea anulada o revocada, total o parcialmente.

OCTAVO.- Conforme prescribe el artículo 370° del Código Procesal Civil, la competencia del Juez Superior está limitada a resolver sobre los agravios expresados en la apelación, estando impedido de ir más allá de lo denunciado o fundamentar la decisión en hechos no invocados. Bajo este mismo contexto, Marianella Ledesma Narváez¹ comentando el artículo 370° del Código Procesal Civil, señala: “El artículo en comentario regula la limitación de la competencia del Juez superior frente a la apelación. Esta limitación lleva a que sólo se pronuncie sobre los agravios que la sentencia recurrida le ha causado al apelante. El agravio es la medida de la apelación (...)”, por consiguiente, en virtud de esta disposición

¹LEDESMA NARVÁEZ, Marianella, *Comentarios al Código Procesal Civil*, Lima: Gaceta Jurídica, 2008, p. 176 - 180.



legal, el órgano revisor debe circunscribirse únicamente a efectuar el análisis de la resolución recurrida y a absolver sólo los agravios contenidos en el escrito de su propósito.

Por lo tanto, únicamente será materia de análisis lo que ha sido cuestionado en el recurso de apelación y que ha sido reseñado brevemente líneas arriba.

MARCO LEGAL

NOVENO.- En el caso bajo análisis resulta de aplicación la normativa siguiente:

- a) La Constitución Política del Perú, señala que:

“Artículo 65.- El Estado defiende el interés de los consumidores y usuarios. (...)”

- b) El Código de Protección y Defensa del Consumidor – Ley 29571, precisa que:

Artículo 2.- Información relevante

2.1 *El proveedor tiene la obligación de ofrecer al consumidor toda la información relevante para tomar una decisión o realizar una elección adecuada de consumo, así como para efectuar un uso o consumo adecuado de los productos o servicios.*

2.2 *La información debe ser veraz, suficiente, de fácil comprensión, apropiada, oportuna y fácilmente accesible, debiendo ser brindada en idioma castellano.*

2.3 *Sin perjuicio de las exigencias concretas de las normas sectoriales correspondientes, para analizar la información relevante se tiene en consideración a toda aquella sin la cual no se hubiera adoptado la decisión de consumo o se hubiera efectuado en términos substancialmente distintos. Para ello se debe examinar si la información omitida desnaturaliza las condiciones en que se realizó la oferta al consumidor.*

2.4 *Al evaluarse la información, deben considerarse los problemas de confusión que generarían al consumidor el suministro de información excesiva o sumamente compleja, atendiendo a la naturaleza del producto adquirido o al servicio contratado.*

Artículo 19.- Obligación de los proveedores

El proveedor responde por la idoneidad y calidad de los productos y servicios ofrecidos; por la autenticidad de las marcas y leyendas que exhiben sus productos o del signo que respalda al prestador del servicio, por la falta de conformidad entre la publicidad comercial de los productos y servicios y estos, así como por el contenido y la vida útil del producto indicado en el envase, en lo que corresponda.

(...)”

Sobre el deber de idoneidad como garantía o derecho del consumidor, el autor Víctor Baca Oneto señala lo siguiente: *“La idoneidad se define como la correspondencia entre lo que el consumidor espera y lo que efectivamente recibe, en función de lo que se le hubiere ofrecido, la publicidad e información transmitida o a las características y*



naturaleza del producto, entre otros factores, atendiendo a las circunstancias del caso. Así mismo, la idoneidad está en función de la naturaleza del producto y su aptitud para satisfacer la finalidad para la cual ha sido puesto en el mercado”².

Siguiendo al referido autor y atendiendo a lo regulado por el CPDC, la idoneidad es un derecho del consumidor garantizado implícitamente por el proveedor por mandato legal, contenido en la norma antes aludida, consistente en que el producto o servicio que recibe en una transacción comercial debe resultar idóneo para los fines para los que fue creado, debiendo existir coincidencia entre lo que un consumidor espera y lo que efectivamente recibe.

ANÁLISIS DE LOS AGRAVIOS

DÉCIMO.- En cuanto al **primer agravio** expuesto, referido a que el Indecopi no ha entregado de forma completa todo el expediente administrativo solicitado por el A quo mediante resolución 2 del 15 de mayo de 2013. Indica que el Indecopi no ha cumplido a cabalidad lo requerido, dado que el Juzgado solo ha consignado seis documentos del expediente administrativo.

Al respecto, cabe precisar que la Carta a la que hace mención la apelante se encuentra a folios 9 del expediente administrativo remitido por Indecopi, mediante la cual, la denunciante, comunica el cambio de su domicilio para efectos de sus notificaciones y requiere información. Así también, el hecho de que el juzgador no la cite como actuado administrativo, no significa que no la haya tomado en cuenta, para efectos de establecer el domicilio donde debía cursarse la respuesta al requerimiento efectuado, conforme se desprende del tenor de la sentencia emitida. A continuación se inserta parte pertinente de la carta del 07 de octubre del 2011 que obra en el expediente administrativo:

²**BACA ONETO**, Víctor. *Protección al Consumidor. Análisis de las funciones del Indecopi a la luz de las decisiones de sus órganos resolutorios*. Colección por el Vigésimo Aniversario del Indecopi, Primera Edición, Lima, 2013, pág.36.



CARGO

000009

Trujillo, Setiembre del 2011

CAJA NUESTRA GENTE
JR. INDEPENDENCIA N° 527
Ciudad



DOCUMENTO NO REDACTADO
EN ESTA NOTARIA

• COMUNICO CAMBIO DE MI DOMICILIO PARA EFECTOS DE SUS NOTIFICACIONES A MI PERSONA EN MI CONDICIÓN DE DEUDOR DE UDS.

• REQUIERO INFORMACIÓN.

1027
Por conducto notarial, y al amparo de lo previsto en el Art. 40 del Código Civil vigente el cual prescribe que "el deudor deberá comunicar al acreedor el cambio de domicilio señalado para el cumplimiento de la prestación obligacional (...)", concordante con el CÓDIGO DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR y la Ley 26702 LEY DE BANCA Y SEGUROS, comunico formalmente a Uds. como mis acreedores, que HE VARIADO MI DOMICILIO al Departamento Unidad 10, 5to piso, del edificio sito en la calle Las Tiendas Mzta 45 Lote 15-A de la Urbanización La Rincónada en el Distrito y Provincia de Trujillo, Departamento y Región La Libertad, lugar en donde en lo sucesivo deberán remitirnos todas sus comunicaciones referentes a mi relación obligacional para con Uds.

DÉCIMO PRIMERO.- Respecto a los agravios consignados en los numerales 2 al 5 del Quinto Considerando, serán analizados en conjunto, en tanto se encuentran referidos a reafirmar la posición de la demandante, en cuanto a que se dio respuesta al requerimiento formulado por la denunciante mediante Carta N° 763.2011TN-CNG.OAU, en la dirección indicada, por vía notarial, el 5 de noviembre de 2011.

DÉCIMO SEGUNDO.- En este estado conviene señalar, que a tenor del artículo 65° de la Constitución³; se estipula la protección especial que el Estado brinda al consumidor por la posición preferente de la que goza el proveedor, debido a la asimetría informativa que existe a su favor. En este sentido, el Tribunal Constitucional ha establecido en reiterada jurisprudencia (STC 018-03-AI/TC, 0008-03-AI/TC, 858-03 AA/ TC; entre otros) que:

▪ **"La economía social de mercado y el papel institucional del Estado**

(...)En ese ámbito de *conurrencia e intercambio auto determinativo*, en donde aparecen de un lado los ofertantes de bienes y servicios y, de otro, los consumidores o usuarios, el **Estado cumple plurales funciones**, a saber:

- a) *Reconoce y efectiviza un conjunto de garantías destinadas a asegurar el goce de las libertades económicas, los derechos laborales y el derecho a la propiedad de los agentes económicos.*

³ **Artículo 65.- Protección al consumidor:** El Estado defiende el interés de los consumidores y usuarios. Para tal efecto garantiza el derecho a la información sobre los bienes y servicios que se encuentran a su disposición en el mercado. Asimismo vela, en particular, por la salud y la seguridad de la población.



- b) **Defiende el interés de los consumidores y usuarios como consecuencia de las relaciones asimétricas con el poder fáctico de las empresas proveedoras.** Por ende, como bien afirma Walter Gutiérrez Camacho [*"Derecho del Consumo y Constitución: El contratante débil"* - En *Diálogo con la Jurisprudencia*, Lima, N.º 65, febrero 2004, pág. 108], tal responsabilidad conlleva la aplicación del **principio pro consumidor**, generando así que en todo acto de creación, interpretación e integración normativa que se efectúe en nuestro ordenamiento, debe operar el criterio de estarse a lo más favorable al consumidor; es decir, a un especial deber de protección.⁴ (Énfasis agregado).

Ahora bien, el deber de información es una de las obligaciones a cargo del proveedor que consiste en poner a disposición del consumidor la información relevante, es decir, el proveedor asume la responsabilidad de seleccionarla; debiendo tener las siguientes características: veraz, suficiente, de fácil comprensión, apropiada, oportuna, fácilmente accesible y brindada en idioma castellano.

El artículo 1º del Código de Protección y Defensa del Consumidor, prevé:

Artículo 1.- Derechos de los consumidores

1.1 En los términos establecidos por el presente Código, los consumidores tienen los siguientes derechos:

(...)

- b. Derecho a **acceder a información oportuna, suficiente, veraz y fácilmente accesible**, relevante para tomar una decisión o realizar una elección de consumo que se ajuste a sus intereses, así como para efectuar un uso o consumo adecuado de los productos o servicios.

(...)

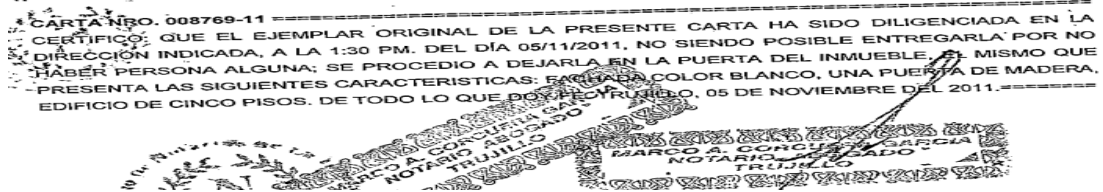
De ello se infiere que el deber de información de los proveedores se encuentra en correlato directo con el derecho a la información de los consumidores.

Aunado a lo cual, cabe tener presente la especial protección que se brinda a los consumidores, precisamente para corregir las distorsiones o malas prácticas generadas por la asimetría informativa o la situación de desequilibrio que se presente entre los proveedores y consumidores; y en esa medida, el principio pro consumidor, consagrado en el Código de Protección y Defensa del Consumidor, prescribe la acción tuitiva del Estado a favor de los consumidores.

⁴ Fundamento 2 de la STC 0018-2003-AI/TC.



DÉCIMO TERCERO.- Así, se advierte la Carta N° 763.2011TN-CNG.OAU que obra en los actuados administrativos de folios 31 a 35 y de 88 a 92, acompañada en los descargos y recurso de apelación respectivamente por parte de la Caja (hoy Financiera) no se acompaña muestras fotográficas a las mismas y, en el expediente principal, conforme al requerimiento efectuado mediante resolución 33 del 4 de marzo de 2020, el Indecopi cumple el mandato mediante escrito del 12 de marzo de 2020, a través del cual adjunta la Carta en mención con la certificación notarial correspondiente en la última página, tal como es posible advertir:



Ahora bien, la apelante señala en su recurso que se presentaron pruebas que acreditan la existencia del departamento de la señora Gonzales, “a través de fotografías que se adjuntaron en dicha carta”.

Sobre ello, de la revisión del expediente administrativo y de la Carta que se adjunto al principal, no se desprende la existencia de las fotografías que señala y que consigna en su recurso.

En tal sentido, de la lectura del escrito de demanda, se tiene que la Financiera, indica que con fecha 8 de noviembre de 2012 (un año después) solicitó al Notario una ampliación de la certificación notarial de la entrega de la Carta Notarial N° 008769-11 de fecha 05 de noviembre de 2011; del tenor de la misma se advierte que se solicitó los servicios del Notario para comprobar y dar fe de la existencia del inmueble, hecho no controvertido en el presente proceso y que además no fue admitida como medio probatorio, como se verifica del auto de saneamiento, resolución 31 del 12 de marzo de 2019, al no haber sido parte de las actuaciones recogidas en el procedimiento administrativo, extremo de dicha resolución no ha sido apelada por la demandante, quedando por consiguiente consentida, por lo que no cabe su actuación como medio probatorio en el presente proceso y, no corresponde su valoración en la presente instancia. En la misma situación se encuentra la Carta N° 884-2012TN-CNG.OAU del 13 de noviembre de 2012, a través de la cual se adjunta fotografías del Notario y del inmueble.



En esa medida, se advierte además que las fotografías que se consignan en el recurso de apelación, no causan convicción en este Colegiado respecto a si corresponden a la Carta N° 763.2011TN-CNG.OAU (Carta Notarial N° 008769-11), a través de la cual indican que se dio respuesta al requerimiento de la señora Gonzales, sino a los medios probatorios que ofrece en la demanda, y que fueron rechazados, en tanto que ello no fue ofrecido por la Caja conjuntamente con el texto de la carta notarial, en el procedimiento administrativo.

DÉCIMO CUARTO.- Siendo ello así, este Colegiado concuerda con lo señalado en la sentencia emitida, en tanto que correspondía al proveedor acreditar fehacientemente la entrega de la información solicitada por la señora Gonzales, y en el presente caso, la certificación realizada por el Notario Público, no resulta suficiente para determinar si ello fue así, pues la descripción realizada del “inmueble”, genera dudas si esta fue diligenciada en el departamento señalado por la denunciante o en el edificio de 5 pisos donde se ubica este, además de no señalar, como lo hace la demandante, la imposibilidad de dejarlo bajo puerta.

CONCLUSIÓN

DÉCIMO QUINTO.- Estando a lo anteriormente expuesto, no se estimarán los agravios expuestos, los cuales no llegan a desvirtuar lo decidido por el Juez, en ese sentido, la sentencia debe ser confirmada por nuestros propios fundamentos desarrollados a lo largo de la presente resolución.

PARTE RESOLUTIVA

Por las razones expresadas líneas arriba, este colegiado **RESUELVE:**

CONFIRMAR la **sentencia** contenida en la Resolución Treinta y siete, del 31 de mayo de 2021, que declaró **infundada** la demanda. En los seguidos por Financiera Confianza S.A.A. (antes Caja Rural de Ahorro y Crédito Nuestra Gente S.A.A.) contra el Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual y otra sobre Nulidad de Resolución Administrativa. **Notifíquese y devuélvase. -**

WONG ABAD

NÚÑEZ RIVA

CASTAÑEDA BALBÍN